



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00948

Popayán, CUATRO (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del señor GONZALO ANGEL MEDINA dentro del proceso "2020-00082-00 RESOLUCION CONTRATO – EJECUTIVO" adelantado por MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, presenta escrito de control de legalidad, para que se revise las actuaciones ordenadas mediante auto 648 de 21 de julio pasado, donde se ordena citar al señor ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS acreedor hipotecario del demandado y luego ordena su emplazamiento, lo cual no es procedente por cuanto el 50% que recae sobre el bien embargado con Matrícula inmobiliaria 120-122534, el cual se encuentra secuestrado, no tiene ninguna hipoteca en favor del señor AGUILAR LLANOS .

Si bien es cierto el Juzgado decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-218846 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, el oficio fue devuelto por la citada oficina, porque el bien no pertenece al demandado, por lo anterior no es procedente que el Juzgado vincule como acreedor hipotecario al citado.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada del demandado, encontramos que es necesario que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídicos**: ¿Si Hay lugar a revocar la citación del acreedor hipotecario atendiendo que el bien donde debe ejercer su derecho, no se encuentra embargado?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 462.- *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer (...)"*

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo los argumentos presentados en el control de legalidad, tenemos que inicialmente la peticionaria indica que no hay motivo para hacer comparecer al proceso al señor ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS porque sobre el bien que él tiene hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria 120-218846 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no se encuentra inscrito embargo alguno, por lo tanto, no es procedente citarlo a que haga valer sus derechos.

Tenemos que cuando se solicitó el trámite ejecutivo, la parte ejecutante presentó certificado de tradición del bien identificado con M.I. 120-218846 el cual tenía registrado una hipoteca en favor del señor AGUILAR LLANOS, por lo tanto cuando se libro el mandamiento de pago en el numeral cuarto del citado auto se dispuso:

"CUARTO: CITAR al señor ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS, acreedor hipotecario del demandado GONZALO ÁNGEL MEDINA, para que haga valer sus derechos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se los cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, sobre el inmueble distinguido con M.I. 120-218846. DISPONER que, para la citación del acreedor hipotecario, se proceda de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

QUINTO: (...).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 120-218846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado GONZALO ANGEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía 10.690.175-."

En cumplimiento de la citada providencia se libró el oficio 730 de 7 de diciembre de 2022, para inscribir el embargo en la Oficina de registro, sobre el bien con M.I. 120-218846, oficio retirado para su trámite en la misma fecha (Archivos 026 y 027), pero hasta la fecha este despacho desconoce si fue o no registrada la medida, por lo cual continuó tramitando la vinculación al proceso del acreedor hipotecario AGUILAR, lo cual tal como lo indica la apoderada no es procedente al no haber sido embargado el inmueble como los dispone el artículo 462 del C. G. del P.

Sin más consideraciones y al tener razón la parte ejecutada, pues revisado el proceso se pudo constatar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-218846 no se encuentra embargado y mucho menos secuestrado, se debe desvincular el numeral CUARTO del auto 839 de 31 de octubre de 2022 que ordena la citación del acreedor hipotecario (Archivo 005), así como el auto 648 de 21 de julio pasado que requirió al apoderado ejecutante para que realizara la notificación del acreedor hipotecario (Archivo 034) y los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto 872 de 12 de septiembre pasado que ordenada el emplazamiento del

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00082-00 – ESOLUCION CONTRATO - EJECUTIVO
Demandante : MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
Demandado : GONZALO ANGEL MEDINA

acreedor hipotecario y sus consecuencias quedando sólo en firme el numeral cuarto del citado auto (Archivo 041).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso con radicación "2020-00082-00-VERBAL-EJECUTIVO" propuesto por MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO contra GONZALO ANGEL MEDINA por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ATENDIENDO EL CONTROL DE LEGALIDAD, desvincular del proceso el numeral CUARTO del auto 839 de 31 de octubre de 2022 que ordena la citación del acreedor hipotecario (Archivo 005), dejar sin validez el auto 648 de 21 de julio pasado que requirió al apoderado ejecutante para que realizara la notificación del acreedor hipotecario (Archivo 034) y dejar sin validez los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto 872 de 12 de septiembre pasado que ordenada el emplazamiento del acreedor hipotecario y queda en firme el numeral CUARTO del citado auto (Archivo 041).

TERCERO: CONTINUE el proceso su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b81fc1968780a3c00b731cbafead682a870a9c6e446228b001c0c0a40f6470**

Documento generado en 04/10/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>